



QUÉ, ES EL DEBER DE CUIDADO DE LOS DOCENTES, HACIA LOS EDUCANDOS:

El deber de cuidado en la doctrina jurídica colombiana, siguiendo la sentencia del Consejo de Estado, radicada con el número 25000-2326-000-1995-1365-01 (14869), del 7 de septiembre 2004, se puede conceptualizar de la siguiente manera: El artículo 2347 del Código Civil establece que “toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado.

La custodia ejercida por el establecimiento educativo, debe mantenerse no solo durante el tiempo que el alumno pasa en sus instalaciones, sino también durante el que dedica a la realización de otras actividades educativas o de recreación promovidas por este, incluyendo paseos, excursiones, viajes y demás eventos tendientes al desarrollo de programas escolares.

En dicho concepto del Consejo de Estado, en esta primera parte se precisa cómo efectivamente el deber de cuidado compete a las instituciones educativas y abarca todas las actividades formales y no formales, académicas, recreativas, y de cualquier índole que la institución programe u organice con los estudiantes.

El deber de cuidado surge de la relación de subordinación existente entre el docente y el alumno, pues el primero, debido a la posición dominante que ostenta en razón de su autoridad, tiene no solo el compromiso sino la responsabilidad de impedir que el segundo actúe de una forma imprudente. Sobre este tema, la doctrina ha dicho:

Para encontrarse en condiciones de reprochar una falta de vigilancia al demandado, la víctima debe probar que aquel soportaba esa obligación de vigilancia en el momento preciso de la realización del daño (...) La obligación

de vigilancia se extiende incluso a las horas consagradas al recreo y a los paseos; comienza desde que el alumno queda autorizado para entrar en los locales destinados a la enseñanza y cesa desde el instante en que sale de ellos, a menos que el profesor se encargue de la vigilancia de los alumnos durante el trayecto entre el colegio y la casa; subsiste también aunque no sea ejercida efectivamente, si el profesor se ausenta sin motivo legítimo.

Agréguese a lo dicho que, si bien dentro de las nuevas tendencias pedagógicas la educación que se imparte en los colegios debe respetar ciertos parámetros de libertad y autonomía, ello no obsta para que se adopten las medidas de seguridad necesarias con el fin de garantizar la integridad física de los alumnos, respetando desde luego la independencia que se les otorga.

Tal como lo manifiesta la Sala, el deber de cuidado se deriva de la relación de subordinación que existe entre el docente y el estudiante, donde el primero debe tener tanto la idoneidad para la enseñanza de un campo del conocimiento, como también para tomar las decisiones del caso, prever los posibles peligros y tomar las decisiones a que haya lugar para que el estudiante ni se haga daño a sí mismo, ni ocasionarlo a algún compañero.

Enero 29 de 2021

**Presidencia de la ORGANIZACIÓN EDUCATIVA
“TENORIO HERRERA” SAS.**